

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE LOS MISMOS, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES.

Art. 1º.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.4 s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa por la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicio.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas.

3. El servicio municipal de la recogida de basuras no comprenderá, normalmente, la retirada de residuos procedentes de instalaciones industriales o cualesquiera otros, que por su volumen, peso y otras características sean de notoria mayor importancia que la que deba considerarse como normal en viviendas o instalaciones comerciales.

4. En tales casos, el Ayuntamiento no vendrá obligado a prestar el servicio de recogida, pero podrá ser concertada con los interesados mediante el pago de Tasa especial establecida mediante precio.

Art. 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, y en particular estarán obligados al pago de la tasa los arrendatarios, inquilinos o usuarios de las viviendas o locales situados en las zonas donde el Ayuntamiento preste el servicio.
2. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Art. 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de los días en que se preste el servicio de recogida.
2. Las cuotas se devengarán por meses vencidos incorporando el importe de las mismas al recibo del consumo de agua correspondiente a cada local o domicilio recaerá siempre y automáticamente sobre el titular del respectivo contrato de suministro de agua. Para aquellos casos en que el Ayuntamiento no preste directamente el servicio de suministro de aguas, la obligación del pago de la cuota recaerá sobre las personas que posean por cualquier título las viviendas o locales donde se preste el servicio.

En los casos de que el consumo de agua de un inmueble que comprenda varios locales comerciales o viviendas sea facturado conjuntamente, por lectura a través de un solo contador, la tasa por la prestación del servicio de recogida de basura se facturará también

conjuntamente, incluyendo una cantidad que representará la suma de tantas cuotas mensuales de la tasa como viviendas y locales existan en el edificio.

3. Los propietarios de los edificios a que se refiere el párrafo anterior o los Presidentes de las Juntas de Propietarios en los casos de propiedad horizontal, vendrán obligados a facilitar a la Sección de aguas los datos que sean necesarios respecto de las viviendas y locales a efectos de la mejor aplicación de la tasa.

Art. 6º.- Tarifas.

Las bases de percepción y tipos de gravamen quedan determinados en las siguientes TARIFAS:

<u>Concepto</u>	<u>Recogida 3 días</u>	<u>2 días</u>
Domicilios particulares	3,80 euros/mes	2,60 euros/mes
Bares, cafeterías y establecimientos		
Similares.	11,50 “ “	8,05 “ “
“		
Hoteles, fondas, residencias, etc.	11,50 “ “	8,05 “ “
Locales comerciales	11,50 “ “	8,05 “ “
“		
Mercerías, pequeño comercio	8,05 “ “	5,75 “ “
“		
Escuela Hogar de Belmonte	10,35 “ “	

Art. 7º.- Exenciones.

Estarán exentos de la presente Tasa el Estado, Comunidad Autónoma, Provincia y Organismos autónomos de la Administración del Estado, los establecimientos públicos de asistencia benéfica, social o sanitaria y las entidades culturales que en cada caso acuerde el Ayuntamiento.

Art. 8.- Administración y cobranza.

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto por plazo de quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el BOLETIN

OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA, y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al Alta en el Padrón.

Art. 9º.- Devengo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. La tasa se devengará por meses completos el primer día de cada mes, pero será exigida bimensualmente a los contribuyentes con carácter irreducible.

Art. 10º.- Gestión.

La recogida domiciliaria de basura doméstica se realizará por medio de bolsas de plástico, papel consistente o similares, adquiridos directamente por los usuarios, en las que se deberá introducir la basura correspondiente y se cerrarán por el usuario antes de depositarlas en los contenedores municipales

Art. 11º.- Infracciones y sanciones.

Constituye caso de especial infracción, calificado de simple infracción, las siguientes:

- a) La no utilización de la bolsa reglamentaria adecuada a la naturaleza de la basura depositada.
- b) El no depositar la basura en los contenedores municipales.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19 de noviembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1.999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.